



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2018	00933	01
PROCESO	CONSULTA No. 0 31 de 2020						
DEMANDANTE	GERMAN ADOLFON ARANGO ARANGO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 350 de 2020						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Intereses Moratorios						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **GERMÁN ADOLFO ARANGO ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 10 de abril de 2018.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01

Ley 100 de 1993 por el reconocimiento tardío de la pensión de vejez, mora que equivale a 11 meses, desde el 3 de agosto de 2012 hasta el 2 de julio de 2013, reconocida en la Resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante nació el 3 de agosto de 1952, y para el 3 de agosto de 2012, cumplió los 60 años de edad; que mediante Resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013, Colpensiones le reconoció al señor Germán Adolfo Arango Arango la pensión de vejez con base en 1501 semanas, a partir del 3 de agosto de 2012 en cuantía de \$5.204.174 con un IBL de \$5.782.416 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, ingresándose en nómina del 201307 pagadera en el periodo de 201308; sin reconocer intereses moratorios.

Que el 3 de febrero de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo, a lo cual tuvo respuesta negativa indicándose *“situación que no se presenta en su caso por cuanto las mismas han venido siendo pagadas dentro de los plazos legales por parte de esta administradora”*.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990, Ley 797 de 2003 y artículo 63 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 2 de octubre de 2020, notificado por Estados del 5 de octubre de 2020, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada de la entidad demandada al responder los hechos de la demanda, indico que todos son ciertos, según las pruebas allegadas.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal para acceder a ellas; argumentando que solo resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, es decir, a partir de la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento de las prestaciones económicas, siempre y cuando no se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados, situación que no se presentó en el presente caso.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01
DE LA LEY 100 DE 1993, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE
CONDENA EN COSTAS, GENERICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013, Copia de Comunicación No. 2014882234 del 3 de febrero de 2014, y copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Documentos obrantes a folios 7 a 13 del Expediente Físico, el digital no está foliado)

La entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo de la demandante y la historia laboral de la demandante (Reposan la primera en la contestación de la demanda digital, y en el segundo en el archivo enumerado con el numeral 3 del expediente digital, el cual no está foliado)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 27 de agosto de 2020, declaró probada la excepción de prescripción; y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

La Juez de Instancia argumento su decisión indicando que los intereses de mora se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y los mismos se reconocen en los eventos de retraso en el pago de las mesadas pensionales, iniciando su computo una vez vencido el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que se le concede a la Administradora del Fondo de Pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez. Aduce que los intereses tiene como fin salvaguardar la pensión concebida como fuente principal de los ingresos de los pensionados, de ahí que las entidades de seguridad social se vean avocadas a reconocer la tasa máxima de intereses moratorios vigentes al momento de la realización del pago; ello a efectos de resarcir en términos de justicia y equidad los perjuicios ocasionados a los acreedores de las prestaciones económicas, quienes de lo contrario recibirían una mesada pensional devaluada por el paso del tiempo.

Precisa que la H. Corte Constitucional en el marco de control de constitucionalidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en Sentencia C-601 de 2000, fijó como regla judicial que la correcta interpretación de la norma indica que a partir del 1° de abril de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presenten después de dicha fecha, el pensionado afectado sin importar bajo la vigencia de que normatividad se le reconoce su condición de pensionado tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el mismo importe de ella la tasa máxima de intereses moratorios vigentes.

En relación al caso concreto, indicó que la prueba documental revela que el demandante solicitó por primera vez el reconocimiento de su pensión de vejez el día 24 de agosto de 2012, la cual le fue negada en Acto Administrativo 15621 del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01

4 de diciembre de 2012, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en escrito presentado el 24 de diciembre de 2012. Y que finalmente, la prestación le fue reconocida mediante Resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013 a partir del 3 de agosto de 2012 en cuantía de \$5.334.356, que se ordenó ingresar en nómina de julio de 2013 pagadera en el periodo de agosto de 2012, reconociéndose un retroactivo de \$62.285.035 (folios 8 a 10 del plenario); y que bajo esas premisas fluye con mediana claridad que la entidad demandada no resolvió la prestación económica de vejez solicitada por el señor Germán Adolfo Arango Arango en tiempo oportuno, esto es, dentro de los cuatro (4) meses consagrados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, una vez se acreditaron la totalidad de los requisitos para consolidar el derecho a la pensión de vejez; sin embargo, y tendiendo en cuenta la excepción de prescripción formulada oportunamente por la entidad demandada, observa que al señor Germán Adolfo Arango Arango, le fue reconocida la pensión mediante Resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013, la cual le fue notificada el 28 de junio del mismo año, y posterior a dicha notificación el actor el 3 de febrero de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la pensión de vejez, petición que fue resuelta negativamente mediante comunicado BZ-2014_882234-0321599 del 3 de febrero de 2014; por lo que a partir de ese momento quedaba facultado para ejercer las acciones judiciales correspondientes, y tenía hasta el 3 de febrero de 2017 para presentar la demanda ordinaria laboral, sin embargo, el actor solo lo hizo hasta el 10 de abril de 2018 (ver folio 5 del plenario), es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la causación del derecho a los intereses moratorios, superando por ende el término trienal que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y la S.S.; lo que conlleva necesariamente a la declararse fundado tal medio exceptivo propuesto por el ente opositor y en consecuencia absolver a la entidad demandada de todas las prestaciones incoadas en su contra.

En cuanto a las costas, la falladora condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$100.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 5 de octubre de 2020, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Indica que al señor German Adolfo Arango Arango le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013, la cual le fue notificada el 28 de junio del mismo año; que posteriormente mediante escrito presentado por el actor el 3 de febrero de 2014, ese solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre la pensión de vejez ya reconocida en el mencionado acto administrativo; dicha petición fue resuelta de manera negativa mediante respuesta BZ 2014_882334_0321599 el 3 de febrero de 2014, por lo que a partir de ese momento quedaba facultado para ejercer las acciones judiciales correspondientes.

Por último, refiere que con base en ello el actor tenía hasta el 3 de febrero de 2017 para presentar la demanda ordinaria laboral, sin embargo solo la presentó el día 01 de abril de 2018, cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la causación del derecho, superando así el término que trae los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01

la Seguridad Social, lo que llevó a declarar fundado el medio exceptivo propuesto con la contestación de la demanda, y en consecuencia a la absolución de mi representada.

Por lo cual, solicita que se confirme el fallo del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor Germán Adolfo Arango Arango al reconocimiento y pago los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el demandante Germán Adolfo Arango Arango nació el 3 de agosto de 1952 (Copia de la cédula de ciudadanía folio 13 Expediente Físico Escaneado)
2. Que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el día 24 de agosto de 2012 (Formulario de radicación de solicitudes allegada en el expediente administrativo denominado 2012082405004S0116050008 en formato imagen)
3. Mediante Resolución No. 15621 del 4 de diciembre de 2012, Colpensiones le negó al señor Germán Adolfo Arango Arango la pensión de vejez, y dicha resolución le fue notificada el día 21 de diciembre de 2012 (Ver Resolución GNR 153860 de 2013 fol. 8 a 10 del Expediente Físico Escaneado)

4. Que el día 24 de diciembre de 2012, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 15621 de 2012 (Recurso allegado con el expediente administrativo, y del cual se hace alusión en la Resolución GNR 153860 de 2013 folios 8 a 10)
5. Por medio de Resolución GNR No. 153860 del 2013, Colpensiones le reconoció al señor Arango Arango, la pensión de vejez a partir del 3 de agosto de 2012, en cuantía para el año 2012 de \$5.204.174, reconociéndole un retroactivo de \$62.865.035; mesada y retroactivo que serían ingresados en nómina del mes de junio de 2013, pagaderos en el mes de agosto de 2013 (fol. 8 a 10 del Expediente Físico Escaneado)
6. Que 3 de febrero de 2014, el demandante presentó ante Colpensiones reclamación administrativa, solicitando los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento y pago de su pensión, solicitud que fue resuelta negativamente por la entidad demandada (Ver comunicado BZ-2014-882234 del 3 de febrero de 2014 obrante a folios 12)

Normatividad aplicable

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, fijó el término para que las administradoras de pensiones, procedieran a reconocer las pensiones de vejez, el cual en el párrafo correspondiente, expresamente establece:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

.....

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.
(Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determina las consecuencias para el retardo en el reconocimiento de la pensión, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*

Al respecto, en Sentencia de la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia, del 15 de agosto de 2006, Radicación 27540, Magistrado ponente, Dr. Luis Javier Osorio López, se trató el tema referente al momento a partir del cual se deben reconocer y pagar intereses moratorios por mesadas pensionales, indicando que **sólo es dable hablar de retardo una vez los beneficiarios, realizan la respectiva solicitud de reconocimiento y vence el termino para responder.**

Del texto de la anterior disposición legal se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Inicialmente la jurisprudencia sostuvo la tesis de aplicación automática, sin tener en cuenta la buena o mala fe de la entidad, ni los argumentos por esta esbozados para negar o retardar el pago de la prestación; no obstante, a partir de la Sentencia SL 704 de 2013 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde la Corporación moderó tal interpretación para indicar que previa imposición se debe verificar si el fondo actuó con sustento legal o bajo una interpretación atendible de la norma sin los alcances que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia, que ha resultado trascendente cuando de reconocimiento y pago de derechos pensionales se trata.

De igual manera la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema inicialmente al estudiar la constitucionalidad de la norma que establece los intereses moratorios, concretamente en la Sentencia C-601 de 2000 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, en la cual se indicó que la *“finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasan en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*. Además, en dicha providencia la honorable corporación, indicó que el derecho a al derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social.

Posteriormente la misma Corte Constitucional unificó sus criterio respecto al alcance y aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en Sentencia SU-065 de 2018, donde en control abstracto y concreto, la Corte indicó que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01

100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política.

Pese a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en diversas providencias a establecido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procedían en los eventos del retardo del reconocimiento y pago de la prestación económica, esto es, pensión de vejez, de invalidez, o de sobrevivientes; y que en tratándose del reajuste o de la reliquidación de éstas, no procedían. Algunas de estas providencias son: SL 13717 de 2000, SL 21027 de 2003, SL13098 de 2016, SL 7929 de 2016, SL 466 de 2018.

Sin embargo en sentencia SL 1681 de 2020 la Corte Suprema de Justicia cambio su criterio y considero que los intereses moratorios proceden también cuando hay reconocimiento de reliquidación pensional.

Caso Concreto

Analizadas la prueba documental allegada al plenario, se observa que el señor Germán Adolfo Arango Arango, presentó la solicitud del reconocimiento y pago de su pensión de vejez el 24 de agosto de 2012 (expediente administrativo), inicialmente Colpensiones negó la pensión de vejez mediante Resolución No. 15621 de 4 de diciembre de 2012 (Ver Resolución GNR 153860 de 2013); sobre la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 24 de diciembre de 2012 (expediente administrativo), y dentro del trámite de éste mediante Resolución No. GNR 153860 del 26 de junio de 2013 (folios 8 a 10 del Expediente Físico) Colpensiones reconoció la prestación económica al señor Arango Arango a a partir del 3 de agosto de 2012 y reconociéndole un retroactivo de \$62.865.035, que fue ingresado en nómina de julio de 2013 pagadera de la nómina del agosto de 2013; cual en principio indicaría que la entidad si entró en mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, pues si bien la resolvió dentro de los cuatro (4) meses contemplados en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que dicha resolución resolvió desfavorablemente la solicitud, y posteriormente en el transcurso de los recursos la entidad estudió nuevamente la solicitud y por medio de la Resolución GNR 153860 de 2013 le reconoció la pensión; tratándose entonces de un retardo en el reconocimiento de la mesada.

Sin embargo, se hace necesario estudiar el fenómeno de la prescripción, de que trata los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, formulado por la apoderada de la demandada al momento de contestar la demanda; artículos que establecen los siguiente:

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En el caso de auto, se tiene que demandante le fue reconocida la pensión mediante Resolución GNR 153860 del 26 de junio de 2013; posteriormente de solicitó el día 3 de febrero de 2014 el reconocimiento y pago de los intereses moratorio, solicitud que fue resuelta desfavorablemente por la entidad mediante comunicado 2014_882234-0321599 de la misma fecha; por ende el señor Germán Adolfo Arango Arango tenía hasta el día 3 de febrero de 2017 para acudir a la justicia ordinaria presentando la demanda ordinaria laboral, sin embargo, acudió a la justicia presentando la demanda tan solo el día 10 de abril de 2018 (tal como se observa en el sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial obrante a folio 5 del expediente físico), es decir, que ya había transcurrido más de los tres (3) años que le permitieran interrumpir el fenómeno de la prescripción trienal contenida en los mencionados artículos, operando dicho fenómeno extintivo de la obligación del pago de los intereses moratorios. Lo que conlleva necesariamente a que se debía declarar probada, y por ende, se debe confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Excepciones

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

Costas

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO ARANGO ARANGO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2018-00933-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e790876f538fbd7a49ef779883d4af240d5753373ba73707ef30ddf514d1710c

Documento generado en 30/10/2020 07:06:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**